



"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia"

Yrigoyen 175/179 | 1 Piso | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 443 1714/ 1286/ 1660/ 2722 | ofinqfd@jusneuquen.gov.ar
Antártida Argentina 352 | 8300 | Neuquén | 443 0664/ 1729/ 2346/ 1659 – 443 6410 – 4428800 | ofinqfd@jusneuquen.gov.ar

NEUQUEN, 28 de Julio del año 2016

SENTENCIA NÚMERO: xxx/2016 . En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis, la suscripta, Carina Beatriz Alvarez, integrante del Colegio de Jueces del Neuquén, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en el legajo caratulado: "**V, R. M. S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO**" del Registro del Ministerio Público Fiscal N° **xxxxx/2015**, debatido en audiencia desde los días 29 y 30 de junio y del 1 al 6 de julio del 2016, en la que intervino por la Acusación la Sra. Fiscal del Caso, **Dra. Soledad Rangone**, siendo asistida por la **Dra. Noelia Stilger**; en representación de la Querrela, los **Dres. Giselle Moreira y Juan Cruz Goñi**; por la Asistencia Técnica del acusado, los Sres. Defensores Oficiales, **Dres. Pedro Telleriarte y Raúl Caferra**. La presente causa es seguida contra **R, M, V**, titular del DNI. N° ..., de nacionalidad argentina, nacido en fecha xx de noviembre de xxxx, hijo de ..., de estado civil soltero, alojado en la Unidad de Detención N° xx por encontrarse sujeto a medida de coerción, y que viniera acusado por el delito de Homicidio calificado por el vínculo, por violencia de género (Femicidio), agravado por la utilización de un arma de fuego conforme las previsiones de los Arts. 80 incisos 1° y 11°, y 41 bis del C.P.

RESULTANDO:

1) Alegatos de Apertura:

a) Al momento de la apertura del caso, **la Fiscalía** conforme lo establece el Art. 181 del C.P.P. presentó el hecho investigado diciendo que con las probanzas a producirse en juicio se acreditara que el día 20 de septiembre del año 2015, siendo estimativamente las 16 horas, el imputado le efectuó un disparo de arma de fuego a su pareja, N, E, M, la que impactó en su cráneo. Que ese hecho sucedió en el interior del domicilio donde habitaba la pareja, sito en calle ..., margen sudoeste, del Barrio ... de esta ciudad. Que como consecuencia de dicho disparo, la mujer falleció en fecha 22 de septiembre de 2015, a las 20.50 horas en un nosocomio local. Describió sucintamente la prueba a producirse y calificó el suceso como Homicidio agravado el vínculo, por violencia de género (Femicidio), y por la utilización de un arma de fuego conforme las previsiones de los Arts. 80 incisos 1° y 11°, y 41 bis del C.P.

b) A su turno los **Dres. Juan Cruz Goñi y Giselle Moreira** como representantes de la **Querrela**, presentaron su caso explicando el hecho del juicio, las pruebas a producirse para fundar su acusación y la calificación pretendida para el mismo, coincidente con la sostenida por el Ministerio Público Fiscal, esto es Homicidio calificado por el vínculo, por violencia de género (Femicidio), agravado por la utilización de un arma de fuego conforme las previsiones de los Arts. 80 incisos 1° y 11°, y 41 bis del C.P.

c) En su alegato de apertura, el señor **Defensor, Dr. Raúl Caferra** explicó las líneas de su defensa, diciendo que no se trató de un homicidio a sangre fría conforme se reprocha a su pupilo, criticó a los acusadores por haber manejado esa sola hipótesis y por no investigar la posibilidad de que se haya producido un disparo accidental. Indicó que a lo largo del debate se producirá prueba que permitirá al jurado desestimar

aquella teoría del caso sostenida por el Ministerio Público Fiscal como la Querella.

2) Producción de prueba:

Durante la audiencia se produjeron, de acuerdo al orden propuesto por las partes, los testimonios de:

a) HORTENCIA CHEUQUEL: efectivo policial que intervino en el procedimiento a partir que tomó conocimiento del ingreso al Hospital Heller de una persona, de sexo femenino, lesionada - con lesión de arma de fuego en su cabeza - que el hecho habría sucedido en el Barrio ..., sobre calles ... de esta ciudad; la persona que había llevado a la lesionada, identificada como M. había levantado a la mujer en calle x, pero luego habría cambiado su versión. En principio aquella señaló que la había encontrado cerca del cartel de esa calle pero cuando fueron al lugar indicado no encontraron nada, ningún indicio, además porque estaba lloviendo. Tampoco verificaron indicio de persona alguna en el lugar. Aclaró que la persona que la llevó, era enfermera y conocida del presunto autor.

b) ELSA VICTORIA GRANDI: Comisario de la Unidad Preventiva N° 12°, dijo que tomó conocimiento del ingreso al hospital de una persona herida de arma fuego, era un domingo; que dos personas la habían llevado al nosocomio y dicho que la encontraron tirada en la calle, pero las investigaciones realizadas en ese lugar arrojaron resultados negativos. Esto fue el 20 de septiembre del 2015, recién a las 21 horas pudieron ubicar el lugar efectivo de acaecimiento del suceso; se llevó a cabo un allanamiento donde encontraron un orificio en la pared del domicilio registrado. En dicha diligencia le llamó la atención el orden del lugar, y que se encontró un cartucho en el cajón de una cómoda. La testigo explicó que primero intervino personal de la Cria. 18°, porque se había señalado como presunto lugar del hecho las calles ..., pero luego se verificó que había ocurrido en el Barrio ... Se le exhibieron fotografías de la casilla allanada, y señala el orificio encontrado en aquella, sobre una pared de cartón, como

también que la misma se desarmó para descubrir el plomo; agregó que en el patio de la vivienda encontraron más plomos; finalmente reconoció los elementos que fueran secuestrados en aquel procedimiento.

c) MARIA FERNANDA COFRE: efectivo policial que manifestó en juicio que participó de la requisa vehicular y que continuó con el allanamiento llevado a cabo en el domicilio del incuso, donde encontraron 2 plomos dentro de la vivienda, y 3 vainas fuera de la misma; y confirmó el hallazgo de un disparo contra una pared de cartón; que en la requisa realizada a un vehículo marca Fiat Uno, color blanco, tres puertas, donde se trasladó a la muchacha herida, se encontró sangre en un cenicero, y rastros rojizos en un parante posterior de la puerta del acompañante.

d) PABLO LOPEZ: policía que cubría el servicio de guardia en el Hospital Heller, dijo que ese domingo llevaron a una mujer a quien habían encontrado inconsciente en la calle; aquella no presentaba signos de maltrato, pero cuando le desataron el pelo encontraron que tenía un balazo en su cabeza; indicó que esa mujer fue trasladada por dos personas, en un automóvil blanco; éstas le manifestaron haberla encontrado tirada en la calle; que ello pasó siendo las horas 17 horas aproximadamente.

e) CLAUDIO CASTILLO: efectivo policial contó su participación del secuestro de proyectil que se extrajo de la cabeza de N, M, cuando se efectuó la autopsia a su cadáver. Se le exhibió el mismo y lo reconoció.

f) JULIA NOEMI VILLALBA: Licenciada en criminología dijo que en el domicilio registrado se encontraron 2 plomos de proyectil calibre 32 - una dentro de la casa y otro fuera; y tres vainas servidas en el patio también calibre 32. Se le exhibieron los mismos y los reconoció.

g) Dra. JORGELINA GRACIELA CARMONA: médica forense dijo en debate que en fecha 23 de septiembre de 2015 llevó a cabo la autopsia del cuerpo de N, M; que verificó dos lesiones a nivel del cuero cabelludo; una lesión contusa penetrante en el

cráneo compatible con ingreso de proyectil de arma de fuego; y otra lesión como salida de esquirla a la que definió como un "orificio de entrada atípico". Dentro del cráneo encontró alojado un proyectil, destacó que fue un sólo disparo. Y que la causa de muerte fue por un traumatismo encefálico grave por herida de proyectil de arma de fuego. Señaló la trayectoria del disparo diciendo que se efectuó de derecha hacia izquierda, ligeramente de adelante hacia atrás, e indicando que el victimario estuvo posicionado delante de la víctima; también manifestó que ese tipo de lesiones no derraman sangre, que el disparo se produjo de larga distancia, a más de 70 centímetros pues no se verificó ahumamiento en la zona de ingreso; que asimismo verificó en aquel cuerpo, excoriaciones lineales en la zona de lumbares (raspones) y hematomas en el hombro izquierdo, compatibles con maniobras de sujeción para llevarla, y que estas pudieron ser provocadas por roce. Y que no objetivo signo de Benassi (cuando queda impregnada la pólvora en el hueso) como tampoco signos de defensa.

h) J. B. J. M.: padre de la víctima en juicio dijo conocer al imputado como de nombre O, C; que éste fue el novio de su hija, con quien estuvo un año; contó que él no lo aceptaba como yerno por la gran diferencia de edad que existía con su hija, más de veinte años. También contó cómo se enteró de lo sucedido a su descendiente, que recién cuando radicó la denuncia identificó a V, y cómo era la relación de aquella con el incuso.

i) I. T.: madre de la víctima, comenzó su relato en juicio diciendo que conocía al imputado como O, C, . Que no lo aceptaba como pareja de su hija por la edad. Explicó cómo se enteró de lo sucedido y que llamaron al incuso para avisarle que su hija estaba en el hospital muriendo, pero él nunca apareció.

j) P. B. T.: hermana de N, M, refirió en debate que conoce al imputado como O, C, . Indicó que era la pareja de su hermana y que la relación entre ellos era violenta. Cuando se enteró que su hermana estaba en el hospital, la dicente llamó a

O, para preguntarle si sabía algo de ello, y éste le contó que se habían peleado y ella había salido a comprar. También dijo que cuando le avisaron de aquella internación, nunca más lo vieron, desapareció.

k) A. J. C.: propietario del negocio ubicado en el Barrio ... que gira bajo el nombre de "M", dijo que siendo las 17 horas aproximadamente, entró al local el imputado, buscando ayuda porque les manifestó que su pareja había tenido un accidente, más precisamente que "se había rajado la cabeza" (sic). Su hermano A. lo ayudó, cargaron a la mujer en el Fiat Uno blanco y la llevaron al Hospital. Luego su pariente le contó que en el camino pasaron a buscar a otra persona.

l) PAOLA ANDREA OLATE: perito balístico determinó en juicio que el proyectil extractado en la autopsia pudo ser calibre 22, pero no pudo determinar si de un arma corta o larga. Que por las características analizadas pudo decir que el disparo se produjo a 1 metro aproximadamente de distancia; que los otros proyectiles encontrados en la vivienda, todos ellos eran calibre 32.

ll) MARTIN GUSTAVO POSSE: perito balístico quien examinó el arma incautada y como perteneciente a este legajo; dijo que se trata de un arma de fuego tipo pistola de mano o puño, corta, calibre 25 ó 6.35 marca Lorcin; que el plomo encontrado en la autopsia no descartó que fuera calibre 25 ACP y también 22; en aquella pistola había nitratos que mostraban que había sido disparada previamente; destacó que ese tipo de arma son llamadas "Pistolas basuras" por la mala calidad de sus materiales.

M) A. C.: contó que estaba en el negocio de su hermano A, J, C, de nombre "El M", cuando llegó el imputado, siendo alrededor de las 17 horas, estaba lloviendo, a pedir auxilio; decía que había tenido un accidente con su señora, y que el dicente decidió ayudarlo; es así que fueron hasta su casa, cargaron a una chica que estaba tirada en el piso con sangre, en su auto para llevarla al hospital; cuando transitaban rumbo al nosocomio, el imputado le dijo "Vamos a la

casa de mi hija que es enfermera"; por ello, se desviaron del camino, ingresaron a un barrio, llegaron hasta una vivienda de donde salió una señora que le dijo llamarse D., ser enfermera y que los iba a acompañar; ésta subió al coche y se fueron al Hospital; V, no fue al nosocomio, la señora sí, habló con el policía de guardia, ellos bajaron a la chica, la dejaron y volvieron a la casa de la enfermera. Luego, llevó al imputado hasta su casa. Que se le exhibieron fotografías del domicilio de V, reconociendo el testigo como el lugar donde fueron a buscar a la chica.

También dijo que cuando ingresó a aquel domicilio y ver tirada a la mujer le preguntó a V, : Qué le hiciste? contestando aquel: "Fue un accidente" (sic). Y que una nena de x años aproximadamente estuvo en todo momento junto a V, incluso cuando cargaron a la mujer herida. Que cuando volvían del nosocomio, la señora que iba con él le dijo que era la ex mujer de aquel sujeto y que le había dicho a la policía del hospital que la había encontrado tirada en la calle, destacando el deponente que ello "nunca pasó porque él había ido a auxiliarla a la casa para llevarla al hospital, con lo cual esa personas estaba mintiendo" (sic). Y en juicio llevó a cabo un reconocimiento impropio positivo en relación al nocente, manifestando que en aquel entonces V, tenía el pelo más largo. Asimismo manifestó que el sujeto era "mucho mayor para ella"; que estuvo 10 minutos en la casa de "su hija" y como vio que a la mujer le supuraba la cabeza pensó "éste le metió un fierrazo" (sic). Y a preguntas de la Defensa dijo que cuando el señor llegó al almacén a pedir auxilio, estaba asustado, y manifestó "tuve un accidente con mi señora", es más como lo vieron con una moto pensaron que habían chocado.

n) M. A. R.: nos contó que era vecino de V, a quien conocía como O, y de M; que ese día "O, " lo llamó como 3 ó 4 veces, pidiéndole llevar a su señora al médico; que el dicente le dijo que no podía llevarla; luego vio que estacionó un auto en la casa de su vecino, sintió gritos, cargaron a una chica en aquel vehículo blanco, y se fueron. Que ese mismo día escuchó

como "una explosión pero no un tiro". Aclaro que el imputado vivía allí con una chica; que nunca los vio en situaciones de discusión pero los vecinos le contaron que constantemente se peleaban.

ñ) D. H.: comenzó su declaración diciendo que conoce a V, porque es el padre de dos de sus hijos y también a N, porque era la pareja de él, incluso había compartido eventos con aquellos. Aclaró que el imputado tiene dos hijas más A. de 6 años y R. de xx años. Que ese día R. llegó a su casa diciendo que se le había escapado un tiro, y le pidió que ella llevara a N, al hospital, porque él no podía ir toda vez que tenía antecedentes y para que no lo dejaran preso. Señaló que ello sucedió el domingo 20 de septiembre, aproximadamente a las 17 horas; que R. le pidió que dijera que había encontrado a N, tirada en la calle, es así que la dicente ya en el hospital dijo que la había encontrado en el Oeste, que la atendieran rápido y la identificó como N, M, . Que cuando llegó a su casa, entró desesperado, con los ojos llenos de lágrima, y le contó que habían discutido, que se le había escapado un balazo en la cabeza, y que lo había hecho sin querer. Pero ya en la comisaría la deponente dijo la verdad de lo sucedido, que la había llevado su ex marido a su casa y le había pedido que dijera lo que dijo; que él la hizo mentir para no quedar preso, porque tenía antecedentes por robos y estaba asustado.

Asimismo contó que el imputado cuando estuvo en pareja con ella fue muy violento física y verbalmente, e incluso infiel. Que hasta llegó a dispararle en una oportunidad, que vivían discutiendo y él portaba armas de fuego. Y si bien N, nunca le dijo que él la tratara mal, la dicente le advirtió a aquella lo que le había pasado cuando estaba en pareja con R., pero N, no dijo nada. Sin perjuicio de ello, la deponente se dio cuenta que la estaba maltratando, e incluso destacó que "yo pude ser N, " (sic).

A preguntas de la Querrela sostuvo que su ex pareja entró asustado, con la cara hinchada como de haber llorado; que ante

su pedido se sintió intimidada, y con miedo, no quería estar involucrada. Definió a V, como una persona violenta, no supo decir si N, le tenía miedo, pero sabe que lo enfrentaba. Que él le manifestó que habían discutido porque N, se había negado a cuidar la nena (la nena le decía mamá N,).

o) N. L. B.: dijo en juicio conocer al imputado por ser la ex pareja de su actual señora, y también a N, . Que ese día V, llegó preguntando por la hija de su señora, y diciendo que había discutido con N, y se le había escapado un tiro. Su mujer, D., se fue en el Fiat Uno al hospital con un hombre y N, mientras que V, se quedó en su casa. Regresaron a los 20 minutos. V, le pidió a su mujer que dijera que había encontrado a N, en la calle ...; que en ese momento sintieron miedo, pero luego decidieron contar la verdad de lo que había sucedido.

p) HORACIO VALENTIN GUTIERREZ: policía perteneciente a la División de Seguridad quien tuvo a su cargo la investigación, contó que inician la misma ante el anoticiamiento de que unas personas habían encontrado a una chica tirada en la calle y la habían trasladado al hospital Héller. que el dicente entrevistó a Sra. H., quien dio aquella primera versión, pero luego de pedirle que no encubriera a nadie aportó la versión correcta y dijo que había hecho aquello por temor; su pareja el señor B. también le manifestó lo mismo. Luego el testigo explicó las intervenciones telefónicas que llevó a cabo como las escuchas de las mismas y cómo dieron con V, en la ciudad de Allen.

q) SERGIO ALEJANDRO LLAYTUQUEO: comisario a cargo de la investigación, indicó en debate que ubicaron a V, -quien estuvo prófugo- con los datos aportados por un informante y avalado por intervención telefónica, en una zona rural de la localidad de Allen; que se procedió a la demora del mismo y al secuestro de un arma de fuego, calibre 25, con cartuchos en su recámara.

r) Dr. ANGEL GUILLERMO LOMBINO: psiquiatra forense, indicó en debate que a la fecha del examen, 18 de diciembre de 2015,

V, había pasado por episodios de autolesión e incluso un intento de ahorcamiento; concluyendo el perito que al momento del hecho el encartado no presentó alteraciones en su estado mental, y pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

s) ROSANA MAMANI: psicóloga forense dijo en debate que entrevistó a V; que cuando se le preguntó el por qué de lo sucedido dijo que había sido un accidente; que el incuso trató de simular angustia con exageración sintomática; destacó en relación a la personalidad de V, que la misma presenta rasgos narcisista -se pone en el centro del círculo y mira la realidad desde ese punto, no tiene empatía con otros-; que no puede establecer vínculos muy estrechos y que perduren; que tiene poco manejo de impulsos; personalidad también con humor depresivo con rasgos suicidas.

t) Dr. HORACIO RONDA: letrado a cargo del Servicio de Gestión Penal de la Defensoría Oficial, dijo en debate que le llamó la atención que el arma secuestrada no tuviera el contenedor de cartuchos porque estaba roto; también describió a la misma diciendo que tenía un seguro de plástico, que era la primera vez que veía algo así; señaló que se trataba de una pistola Lorcin, llamada "pistola basura" por la mala calidad de los elementos constitutivos, por existir fallas en su alimentación; y por ser un arma proclive a los disparos accidentales, por caída o cuando se está alimentando.

Señaló que la fábrica que las manufacturaba quebró por la cantidad de juicios entablados contra ella por las lesiones y muertes ocasionadas por el arma. Que toda esa información la obtuvo de distintos artículos de internet. Como otra rareza del arma destacó su aguja percutora que le permitió decir sobre la posibilidad de un disparo accidental. Criticó el informe del perito balístico Martín Posse por no haber hecho una descripción del desarmado del arma como tampoco expidirse sobre la posibilidad de un disparo accidental (lo cual era comprobable

con un dinamómetro). Y a preguntas de la Fiscal sostuvo que el arma peritada era apta para el disparo.

u) En el transcurso del juicio pidió hacer uso de la palabra el incuso. Es así que R. M. Valdez se dirigió a la familia de N, M, y les pidió perdón conforme los términos que obran video grabados. Indicó asimismo que estaba manipulando un arma de fuego y se le escapó el tiro.

3) Alegatos de clausura:

En oportunidad de cedérsele la palabra a la **Sra. Fiscal del Caso**, para alegar sobre el mérito de la prueba producida, la **Dra. Soledad Rangone** confirmó y convalidó la hipótesis inicial planteada en el debate, entendiendo que con la prueba producida en juicio han quedado cabalmente acreditados los extremos fácticos y jurídicos propuestos. Y por ello pidió al Jurado que declare la responsabilidad penal de R. M. V, como autor del delito de Homicidio Calificado por el vínculo, por violencia de género (Femicidio), agravado por la utilización de un arma de fuego, en los términos de los Arts. 80 incisos 1 y 11 y 41 bis del Código Penal.

A su turno **la Querella**, representada por los **Dres. Juan Cruz Goñi y Giselle Moreira** luego de valorar la prueba producida sostuvieron que el único veredicto posible contra Valdez es el de culpabilidad y por ello pidieron al Jurado se lo declare autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por el vínculo, por violencia de género (Femicidio), agravado por la utilización de un arma de fuego conforme las previsiones de los Arts. 80 incisos 1° y 11°, y 41 bis del C.P.

Luego alegó la **Defensa**, en cabeza del **Dr. Raúl Caferra** quien sostuvo la culpabilidad no dolosa de su pupilo procesal, estableciendo que la prueba producida en juicio lleva a concluir en existió una manipulación imprudente por parte de su asistido del arma de fuego que tenía aquella tarde, y que ello provocó el disparo de la misma. Insistió en que no existió ninguna voluntad

homicida de su asistido y por ello pidió al Jurado que así lo considere.

4) Cedida la **última palabra** a R. V, al cerrar la discusión final, éste manifestó no tener más nada que agregar

Luego se declaró clausurado el contradictorio.

5) Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto.

Seguidamente se retiró el Jurado de la sala de deliberaciones y se convocó a las partes a audiencia a fin de escuchar las propuestas para la redacción de las instrucciones particulares del caso conforme lo dispuesto por el Art. 205 del CPP. Las partes proponen las preguntas a realizar al jurado. Luego de escuchadas las propuestas de las partes, se decide formular las siguientes cuestiones:

En primer lugar se aclaró que no se discute por las partes la muerte de N, M, por un disparo de arma de fuego en su cabeza, y que ese disparo provino del arma que tenía en su poder R. M. V, . Tampoco se discute la relación de pareja que existía entre aquellos.

Pero sí deben responder a lo siguiente:

1) R. M. V, MANIPULÓ IMPRUDENTEMENTE EL ARMA DE FUEGO PRODUCIÉNDOSE UN DISPARO **SIN INTENCIÓN** DE EFECTUAR EL MISMO Y DAR MUERTE A N, M, ?.

- Si ésta respuesta es positiva Ustedes deberá declarar a R. M. V, **CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.**

Si por el contrario esta respuesta es negativa deberán pasar a tratar la pregunta que sigue:

2) R. M. V, EFECTUÓ EL DISPARO DE FUEGO **CON INTENCIÓN** DE MATAR A N, M, QUIEN ERA SU PAREJA?. Deberá declarar a R. M. V, como **CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.**

3) Si además también consideran que R. M. V, EFECTUÓ EL DISPARO DE FUEGO **CON INTENCIÓN** DE MATAR A N, M, QUIEN

ERA SU PAREJA, Y EXISTÍA VIOLENCIA DE GÉNERO? Ustedes deberán declarar a R. M. V. CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO.

Reanudada la audiencia, se imparten al Jurado las instrucciones de deliberación y veredicto, que se integran con los principios procesales relativos a las garantías esenciales del imputado, pautas de valoración de las pruebas, y las normas que han de regir la deliberación. A continuación se transcriben la redacción definitiva de dichas instrucciones.

INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

Sres. miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. De todas maneras también les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación.

Enseguida ustedes van a abandonar esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

En primer término les voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por jurados; después la ley específica que se aplica en este caso; para que luego, en base a la prueba que han escuchado se contesten unas preguntas que son necesarias para poder establecer la culpabilidad o no culpabilidad de R. M. V, por el delito que está acusado.

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

PRIMERA PARTE

OBLIGACIONES DEL JURADO Y REGLAS GENERALES

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

Ya les había dicho que ustedes son los jueces de los hechos, de lo que pasó; y que su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. Y les reitero que ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

El segundo deber que tienen es aplicarle a esos hechos que ustedes determinen la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal, que se llama de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará

justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones.

Por último, les repito que el jurado es independiente, soberano, nadie puede discutir su veredicto, y libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Ya les dije también y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.

SENTIMIENTOS DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima tanto hacia la víctima como hacia el imputado. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a culpable a R. M. V, es mi responsabilidad, en otra audiencia y en otro juicio -que se llama de cesura- el

decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que lo declara culpable o no culpable al acusado por el delito reprochado.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás; como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique.

Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso.

Su responsabilidad es determinar si la fiscalía o la querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanlas y entrégueñselas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de

deliberaciones. El me entregará las preguntas, yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber.

PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía o la Querella pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal o la Querella quienes deben probar la culpabilidad de R. M. V, .

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.

No es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscal o la Querella así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar.

VALORACION DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito.

Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito y que, el valor, no depende solo de la cantidad.

Si la prueba recibida los deja con una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable.

También recuerden que no es posible alcanzar el estado de certeza absoluta.

Si están convencidos de la responsabilidad del acusado más allá de la duda razonable, en cualquiera de las tres posibilidades que se les van a instruir, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de las partes al comienzo o al final de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida.

PRUEBA TESTIMONIAL

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testificaron y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1) la edad del testigo;
- 2) la capacidad del testigo;
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 4) la forma y manera en la que el testigo declara;
- 5) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso;
- 6) si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo;
- 7) cuán razonable son los dichos del testigo al considerarse con otra evidencia;

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, acá declararon médica forense, médico psiquiatra, licenciada en psicología y un perito balístico.

Para examinar el testimonio de los peritos pueden tener en cuenta los siguientes factores:

- 1) entrenamiento, experiencia y títulos del perito;
- 2) si su opinión es razonable;
- 3) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Tengan en cuenta que la opinión de un experto sólo es confiable si fue dada sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso del juicio se han exhibido pruebas materiales, como un arma, con sus respectivos proyectiles, cargador, vainas, plomos y una multiplicidad de fotografías. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si quieren, examinar la misma allí. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y del mismo modo.

NOTAS

Alguno de ustedes tomó notas como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones pero recuerden que no son pruebas.

TESTIMONIOS

A fin de recordar al testimonio brindado en las audiencias o si existe alguna discrepancia sobre lo dicho por alguno de ellos, existe la posibilidad que le requieran al oficial de justicia que se encuentra fuera de la sala la reproducción del mismo por alguno de Uds. No pudiendo tal oficial permanecer mientras lo hacen.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

En este Tribunal compuesto por doce (12) jurados, **el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será de culpabilidad de la figura menos grave.**

Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12, conforme les explicara al repasar con ustedes el llenado del formulario de veredicto.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.

Es responsabilidad del Presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de este tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a un Presidente. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente del jurado preside las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

SEGUNDA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES - LEY APLICABLE AL CASO

AUTORIA

En este juicio se está juzgando a R. M. V, acusado por ser autor del delito Homicidio triplemente calificado por haberse cometido con un arma de fuego, por la relación de pareja y por Femicidio.

Uds. tienen que determinar, de acuerdo con la apreciación de la prueba, y en virtud de ello, apreciar y determinar la inocencia o culpabilidad del acusado si tuvo la intención de hacerlo.

DELITO DE HOMICIDIO

El Código Penal -en su Art. 79- establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar la muerte.

DELITO INTENCIONAL (DOLOSO)

Es cuando se le imputa al acusado un delito que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no pueda ser castigado por el delito imputado si no lo realizaron con intención.

El elemento de "intención" significa necesariamente que el acusado **sabía y quería** que se produjera el resultado delictivo - en el caso la muerte- y todos y cada uno de los demás elementos del delito que les explicaré.

Hay intención para la ley penal: cuando el hecho fue realizado por una conducta querida y dirigida voluntariamente a ejecutarlo -matar. Es matar sabiendo que se mata y queriendolo.

DELITO NO INTENCIONAL

El Art. 84 del C.P reprime al acusado de haber dado muerte a una persona **sin intención**, pero a sabiendas que violaba una norma, reglamento, o era imprudente o negligente. Lo que se define como una violación al deber de cuidado.

Esta violación al deber de cuidado obliga a una persona adoptar conductas cuidadosas o inversamente, prohibiéndole conductas que pueden ser peligrosas para terceros.

Y es por esa violación al deber de cuidado que se produce la muerte de una persona; en este supuesto el autor no se tiene intención de matar - pero la muerte se produce porque fue imprudente o negligente en su accionar.

AGRAVANTES del HOMICIDIO INTENCIONAL

El Código Penal agrava la pena del homicidio doloso - **Intencional** - cuando este se comente en determinadas circunstancias:

1) AGRAVANTE POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (Art. 41 bis del C.P.)

El Código Penal reprime con más pena cuando se mata intencionalmente usando un arma de fuego.

2) AGRAVANTE POR LA RELACION DE PAREJA (inciso 1° del Art. 80 del C.P.)

La agravante se configura cuando se matare a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

PAREJA:

Si bien nuestra legislación no establece que es pareja. El Código Civil define a las uniones convivenciales a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común.

3) AGRAVANTE POR FEMICIDIO (inciso 11° del Art. 80 del C.P)

Se agrava el Homicidio Intencional, cuando un hombre mata a una mujer y mediare violencia de género.

Qué se entiende como violencia de género? Se define a la violencia de género como toda conducta del acusado que basada en una relación desigual de poder afecta la vida, la libertad, la integridad física, psicológica y la seguridad personal de la mujer.

Como ese artículo se llama abierto, porque no dice qué es violencia de género, la doctrina y jurisprudencia buscan la definición en la Ley 26485 (Ley de Protección Integral a las Mujeres), que en su Art. 4, la define diciendo "se entiende por violencia contra las mujeres, toda conducta acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económico patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón".

Y se completa con el Art. 5, diciendo: "Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

- 1) Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujeres produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
- 2) Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones comportamiento, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión. Coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
- 3) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

TERCERA PARTE

INSTRUCCIONES PARTICULARES - VEREDICTO

INSTRUCCIONES PARTICULARES

En primer lugar se debe aclarar que no se discute la muerte de N, M, por un disparo de arma de fuego en su cabeza, no fue discutida por las partes que ese disparo provino del arma que tenía en su poder R. M. V, . Tampoco se discute la relación de pareja que existía entre aquellos.

Pero sí deben responder a lo siguiente:

1) R. M. V, MANIPULÓ IMPRUDENTEMENTE EL ARMA DE FUEGO PRODUCIÉNDOSE UN DISPARO SIN INTENCIÓN DE EFECTUAR EL MISMO Y DAR MUERTE A N, M, ?.

- Si ésta respuesta es positiva Ustedes deberá declarar a R. M. V, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

Si por el contrario esta respuesta es negativa deberán pasar a tratar la pregunta que sigue:

2) R. M. V, EFECTUÓ EL DISPARO DE FUEGO CON INTENCIÓN DE MATAR A N, M, QUIEN ERA SU PAREJA?. Deberá declarar a R. M. V, como CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.

3) Si además también consideran que R. M. V, EFECTUÓ EL DISPARO DE FUEGO CON INTENCIÓN DE MATAR A N, M, QUIEN ERA SU PAREJA, Y EXISTÍA VIOLENCIA DE GÉNERO? Ustedes deberán declarar a R. M. V, CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO.

Solo se podrá escoger una respuesta entre las propuestas, no es posible expedir VEREDICTO DE CULPABILIDAD sobre todas.

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DEL VEREDICTO

Les entregaré formularios diferentes de veredicto para que ustedes decidan.

Si ustedes alcanzaran un veredicto, vuestro presidente debe marcar uno y firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. La deliberación no tiene un tiempo mínimo y si tiene un tiempo máximo de dos días.

Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el sobre con los votos. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen al/la presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les

haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

En este tribunal compuesto por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será de no culpabilidad.

Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12, conforme les explicaré al repasar con ustedes el llenado del formulario de veredicto.

ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento, y estoy segura que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

Y CONSIDERANDO: Que conforme las pautas establecidas en el Art. 211 del CPP en cuanto prescribe que la sentencia a dictarse luego de celebrarse juicio por Tribunal de Jurado debe contener la transcripción de las instrucciones dadas

al jurado sobre la disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado. Y en atención que en los resultando ya he cumplimentado con la trascripción aludida, resta por señalar el veredicto pronunciado por el Excmo. Jurado Popular.

Que el jurado declaró en nombre del pueblo CULPABLE a R. M. V, por once (11) votos por el delito que provisoriamente (Art. 202 segundo párrafo del CPPN), se califica como de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO (Arts. 41 bis, 80 incisos 1° y 11° del C.P.), conforme da cuenta el Veredicto que es parte integrante de la presente.

Por todo ello,

RESUELVO: I.- **DECLARAR a R. M. V,** titular del DNI. N° ..., de demás datos personales obrantes en el legajo, **CULPABLE** en calidad de autor del hecho por el que viene acusado, el que provisoriamente -y hasta la determinación de la pena- se califica como de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO, en los términos del Arts. 41, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal.

II.- Se otorgan 5 (cinco) días a las partes para el ofrecimiento de la prueba relativa a la fijación de la pena (Art. 178 segundo párrafo del CPPN).

III.- Cumplido, fíjese por la OFIJU audiencia para la determinación de la pena (Art. 179 CPPN).

IV. Regístrese, notifíquese la presente mediante copia a los correos oficiales de las partes. Cúmplase.



"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia"

Yrigoyen 175/179 | 1 Piso | 8300 | Neuquén | Tel. 0299 443 1714/ 1286/ 1660/ 2722 | ofinqfd@jusneuquen.gov.ar
Antártida Argentina 352 | 8300 | Neuquén | 443 0664/ 1729/ 2346/ 1659 – 443 6410 – 4428800 | ofinqfd@jusn

SENTENCIA NÚMERO: xxx/2016 .- En la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia de la Provincia del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se procede a dictar sentencia de determinación de pena en el Legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal bajo N° xxxxx/2015 y caratulado "V, M. R. S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)" donde en fecha 6 de julio de 2016, el Jurado Popular responsabilizó a R. M. V, titular del DNI. N° ..., de nacionalidad argentina, nacido en fecha xx de xx de xxxx, hijo de ..., de estado civil soltero, alojado en la Unidad de Detención N° xx por encontrarse sujeto a medida de coerción, como autor del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO, en los términos del Arts. 41 bis, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; y

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 18 de agosto del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, la Dra. Soledad Rangone, los Querellantes Dres. Juan Cruz Goñi y Giselle Moreira, el imputado R. M. V, siendo asistido técnicamente por el Dr. Raúl Caferra.

Abierto el acto, no se produjo prueba, sólo se manifestó por las partes tener convenido probatoriamente que conforme obra en el Registro Nacional de Reincidencia, en fecha 22 de febrero de 2007 se dictó sentencia condenatoria contra R. M. V, mediante la cual se le impuso la pena de seis años de prisión efectiva, sanción que agotaba el 11 de diciembre de 2011, y que existe

un testimonio de ese mismo registro que informa que dicha pena prescribió en fecha 14 de mayo de 2013.

2.- Cedida la palabra a la Sra. Fiscal, a los fines de alegar, el Dra. Soledad Rangone fundó su pretensión punitiva requiriendo la imposición a V, la pena de prisión perpetua, diciendo que en fecha 28 de julio de 2016 mediante Veredicto de Jurado Popular se responsabilizó al nombrado como autor del delito de Homicidio triplemente calificado por haberse cometido con arma de fuego, por relación de pareja y por Femicidio en los términos de los Arts. 41 bis, 80 inc. 1° y 11° del C.P.

Indicó que a la hora de imponer la pena se debe considerar todo lo producido en aquel juicio, las circunstancias del hecho y la extensión del daño causado conforme lo normado por los Arts. 40 y 41 del C.P.; pero además que el Art. 80 del Digesto de fondo impone como pena para este tipo de delitos la de prisión perpetua. También sostuvo que se deben evaluar las condiciones personales del inculpa, y por ende los antecedentes computables que registra V, ya que conforme se informó, el inculpa cumplió una pena de prisión efectiva anterior y que no han transcurrido los 10 años que exige la ley para que no se tenga en cuenta como antecedente. Por ello, solicitó se imponga al inculpa "cadena" perpetua y se declare su reincidencia por primera vez conforme lo normado por el Art. 50 del C.P.

3.- A su turno los representantes de la Querrela, alegaron coincidiendo en líneas generales con los argumentos expuestos por la Fiscalía en la pretensión punitiva, adhiriendo a la misma y agregando, en primer lugar la Dra. Giselle Moreira, que después de haber sido declarado culpable por el Jurado Popular y por los delitos de Homicidio agravado el código no permite efectuar ninguna graduación de la pena porque aquellos se reprimen con prisión perpetua. Al efecto invocó la normativa supranacional en relación a la sanción y lucha contra la violencia de género.

A su turno, el Dr. Juan Cruz Goñi sostuvo que por razones legales se debe imponer a V, la prisión perpetua, porque además no solamente lo prevé el Código sino que también son indicaciones de organismos de DDHH que el

Estado Argentino se ha obligado a cumplir. Como planteo subsidiario y para el caso de considerar la posibilidad de la pena divisible sostuvo que se debe tener en cuenta el valor de los bienes jurídicos tutelados, de allí la intensidad de la sanción. Al respecto señaló la gravedad del ilícito, donde se afectó el valor vida y de una mujer – “un sujeto ultra tutelado por el sistema interno e internacional” (sic); la extensión del daño ocasionado y el peligro causado, no solamente porque el imputado puso fin a una vida humana sino también por las consecuencias simbólicas que el crimen trajo, pues se extendió más allá del resultado. Invocando la CIDH sostuvo la posibilidad de extender el estatuto de la víctima a la familia de ésta, como víctimas colaterales, pues “una madre se quedó sin su hija, una hermana sin ella”. A lo que aunó el daño social ocasionado por este tipo de delito, pues dentro de la teoría de la afectación se debe considerar que es una sociedad que perdió a una mujer; la edad de la víctima, que en atención a la misma tuvo menor capacidad defensiva; la calidad de los motivos para delinquir, que nunca se supieron pues nada aportó el inculpa; los vínculos personales, al existir una relación de confianza con la víctima y porque ello importó una mayor indefensión de la misma, pues esa confianza anuló la capacidad de reacción para repeler la acción. Aclaró que ello no importa una doble ponderación del Art. 80 inc. 1º y por ende vedada por el sistema legal; asimismo indicó que se deben ponderar las condiciones personales del imputado, destacando la utilización de éste de una doble identidad.

Adhirió al pedido de declaración de Primera Reincidencia, formulado por la vindicta pública, manifestando que la consideración de los antecedentes condenatorios no importa derecho penal de autor, pero sí deben evaluarse pues atañe a un plus o mayor culpabilidad por el hecho. Que no se debe considerar la confesión de V, como atenuante, cuando lo que hizo fue reconocer hechos irrefutablemente acreditados en el juicio.

Finalizó diciendo que el matar a una mujer debe tener la máxima sanción, para combatir y erradicar el sentido común que ubica a la violencia de género dentro de la esfera privada. Que debe ser una sentencia ejemplar que ponga límites al mensaje social de desigualdad de género, y también para que sirva en principio, como reparación no solamente para la víctima sino también para la

sociedad en general. Por ello, solicitó se imponga a V, la pena de prisión perpetua y subsidiariamente la de treinta (30) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

4.- Cedida la palabra a la Defensa los fines de alegar, el Dr. Raúl Caferra manifestó que si bien la única sanción normada por el digesto sustantivo para los delitos por los cuales fuera responsabilizado su pupilo procesal es la prisión perpetua, coincidió con la parte Querellante en que se imponga a su asistido una pena divisible, en el entendimiento de que la aplicación de una pena temporal es la única que garantizaría el régimen de progresividad y por ende el fin resocializador de aquella.

Discrepó con las opiniones jurisprudenciales mayoritaria que impiden, en atención a que la sanción que corresponde es indivisible, imponer otro tipo de pena, entendiendo que al tratarse de prisión perpetua y que ésta dispone términos amplios para acceder a la libertad condicional, no cumple con el fin resocializador que tiene toda sanción; asimismo sostuvo que la normativa de aplicación es meramente orientativa, teniendo en cuenta el fin constitucional de la pena para justificar la imposición de la sanción.

También solicitó que no se declare la Reincidencia de su asistido en base a dos líneas argumentativas: 1) entendió que ello importaría una doble valoración de una conducta disvaliosa por la cual V, ya fue condenado, y por lo tanto transgrede la prohibición del non bis in ídem. 2) y además porque para su declaración se necesita la reincidencia real y no ficta, y esta última se verifica en el legajo pues en la anterior condena V, no culminó con todo el tratamiento carcelario, pues solo cumplió una parte de la pena impuesta; insistió en que al cometer un nuevo ilícito su asistido no cumplió con el tratamiento carcelario, entonces no puede valorarse dicha circunstancia para imponerle aquel agravante.

5.- En la réplica, la Querella contestó los argumentos defensorista diciendo que el fin resocializador de la pena no es el único y que la perpetuidad no contradice ese fin, citando un fallo a favor de su argumento. Y agregando que el propio

sistema de ejecución penal permite respetar aquellos principios rectores de toda pena.

6.- A su turno, la Sra. Fiscal confirmó la procedencia de la declaración de Reincidencia invocando el criterio de la C.S.J donde se sostiene que la persona que ha cumplido una pena privativa de libertad vuelve a delinquir debe sancionarse con mayor rigor, pues demuestra mayor culpabilidad.

7.- La Defensa en su duplica expresó que por los argumentos citados por la Querrela la reincidencia impediría acceder a su asistido al beneficio de la libertad condicional, lo cual implicaría una sanción realmente perpetua, y por ende no se configuraría la mentada resocialización. Y contestando a Dra. Rangone insistió en que en el caso no se configura la reincidencia real, pues a su entender el tratamiento carcelario de V, debió finalizar para poder declararla.

8.- Que cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) V, manifestó no tener más nada que agregar.

9.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, ese mismo 18 de agosto del corriente año se sentenció, imponiéndole a R. M. V, la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término y se declaró su Primera Reincidencia (Art. 50 del C.P.).

CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 18 de agosto del año en curso y mediante la cual se le impuso a R. M. V, la pena de prisión perpetua y accesorias legales por igual término, se declaró su "Primera" Reincidencia como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Triplemente calificado por el uso de Arma de Fuego, relación de Pareja y por Femicidio en los términos de los Arts. 41 bis, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y conforme fuera responsabilizado por el Jurado popular mediante veredicto de fecha 6 de julio de 2016.

Ingresando al tratamiento de los argumentos de las partes conectados directamente con el monto punitivo que en este caso se debe imponer al declarado culpable, parto de la base que la manda sustantiva por la cual fuera responsabilizado V, prevé como única pena la de prisión perpetua, con lo cual corresponde hacer lugar a lo peticionado por las acusadoras, y consecuentemente, resultan imposible valorar las consideraciones de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, en tanto no hay merituación posible de esta pena.

Insisto, el Art. 80 es claro al sancionar con la pena máxima el Homicidio calificado por la relación de pareja y por la muerte de una mujer mediando violencia de género, puesto que teniendo en cuanto la gravedad de dichas conductas contra la vida de su pareja y de una mujer, el Legislador determinó aquella perpetuidad de la prisión.

A ello cabe agregar, en relación al inciso 11° donde se castiga el Femicidio, que el Representante del Pueblo ha tomado en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Argentino para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer a través de la suscripción de los Tratados Internacionales afines.

Ello se completa con que aquellos tuvieron en cuenta el principio de culpabilidad y que presupone que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad. En este sentido, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena (cfr. BACIGALUPO Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., Página 159).

Y en este camino, sólo cabe una única consecuencia jurídica que es imponer a R. M. V, la pena de prisión perpetua, pues es el Legislador Nacional quien ha considerado que este tipo de conductas importan una mayor culpabilidad, y por ende, mayor sanción.

Es más, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha tenido oportunidad de expedirse en relación al tema y por su validez constitucional al sostener -con fecha 7 de diciembre del año 2005 in re "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo

agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado"- que: "...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua." (vid. Considerando 13).

Y continuó: "las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (cfr. Considerando 14).

Entonces, la sanción pretendida por los acusadores público como privado se corresponde con la aplicable en función de los preceptos punitivos que rigen el caso, pues resulta proporcional y adecuada a la gravedad del hecho ilícito atribuido a V, y a su grado de culpabilidad.

Corresponde seguidamente dar respuesta al cuestionamiento dirigido contra la perpetuidad de la condena prevista por resulta violatorio del principio de resocialización, traído a juicio por la Defensa, adelantando que no puede ser favorablemente atendido, pues esa parte en modo alguno ha logrado demostrar que sea contraria a algún precepto contenido en nuestra Carta Magna Nacional, o en los Pactos internacionales a ella incorporados a través de su artículo 75 inciso 22.

Por un lado, el Art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". Por su parte, el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos postula que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". Ambos instrumentos se cuentan entre los individualizados por la norma constitucional.

No caben dudas entonces, que una finalidad constitucional traza esencialmente el sentido de la ejecución penal: la reinserción social del condenado. Ahora bien, más allá que la normativa supranacional establece que la resocialización del delincuente es la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, ello no impone que sea excluyente. Así se puede concluir que de ningún modo nuestro régimen legal impide asignar a la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo (más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma) y de prevención general y especial, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que la consecuencia jurídica prevista legalmente respeta las exigencias propias de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Por otro lado, los fines de las penas privativas de la libertad ya han sido ponderados por nuestro T.S.J –aunque con una composición diferente- al señalar: “a)... el tema mereció la atención del Tribunal Constitucional Alemán; órgano jurisdiccional que se pronunció por la compatibilidad del instituto con la Ley Fundamental de aquel país. Refiere, al respecto, Jescheck que: “La prisión perpetua, cuya constitucionalidad había sido cuestionada por diversas razones, ha sido claramente confirmada en ese particular por la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1977 (...). Ciertamente (...) no cabe probar empíricamente que la prisión perpetua tenga mayores efectos preventivos que, por ejemplo, una larga pena privativa de libertad. Sin embargo, la pena de prisión perpetua resulta necesaria (...) para mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica. Mediante su previsión en la ley, su imposición por el tribunal de jurados y su ejecución penitenciaria, queda patente a los ojos de todos que existen bienes jurídicos del más alto rango cuya vulneración dolosa representa un delito especialmente grave, que la comunidad jurídica reacciona con la exclusión permanente de la colectividad de las personas libres, y que en el caso de extraordinario contenido del injusto y de la culpabilidad de un delito las consideraciones humanitarias ceden el paso a la prevención general” (ob. cit., p. 696). El argumento recién trazado no es incompatible con nuestro sistema constitucional. Ello así por cuanto, si bien los pactos internacionales (art. 5.6 C.A.D.H. y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) aluden

a la finalidad resocializadora, también adjetivan ese cometido con la expresión “esencial”; con lo cual dejan abierta la posibilidad de que la pena pueda responder a otras finalidades (en este caso: prevención general). b) No puedo dejar de señalar que, aún quienes admiten la constitucionalidad de la pena de encierro perpetuo, exigen que, éste no sea existencialmente tal. Vale decir: que en algún momento, el interno pueda recobrar, a través de algún beneficio penitenciario, su reintegro a la vida libre...” (Acuerdo N° 18/2007).

Y también nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló -en consonancia con lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I en “Castro, Miguel A. s/ Recurso de casación” (11/11/02)-, si bien el Art. 1° de la Ley 24660 -en cuanto establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe procurar la adecuada reinserción social del interno-, encuentra su fundamento legislativo en los Arts. 10.3 del P.I.D.C.P. y 5.6 de la C.A.D.H. que aluden a la readaptación como finalidad esencial de aquella ejecución; no es menos cierto que esa esencialidad no debe ser considerada como una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad toda vez que: “Se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia (...). De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que, como en este caso, exterioriza una comprobada tendencia al delito” (Cfr. sentencia n° 1919/01 resuelta el 26/10/01 por el Tribunal Supremo Español, Sala 2°), citado en Acuerdo N° 61/2013 en autos caratulados “PINO Gustavo Fabián S/ Ejecución de condena / Libertad condicional” - Expte. n° 190 - año 2012 del Registro de la Secretaría Penal.

Continuando las ideas plasmadas en los antecedentes citados, digo que la pena perpetua que prescribe el código penal argentino no resulta efectivamente perpetua, toda vez que el condenado siempre tiene la posibilidad de retornar al medio libre, luego de transitar un lapso en prisión y de recibir en el curso de esa ejecución de pena un tratamiento penitenciario, con lo cual la pena más grave del catálogo contenido en nuestro digesto sustantivo - no controvierte la exigencia constitucional de reinserción social.

En suma, soy de opinión que la pena de prisión perpetua no se presenta desmesurada en el caso sometido a estudio, ello en atención a la gravedad de la infracción cometida por el acusado y desde el fin resocializador, porque recibirá en el curso de la ejecución de la sanción, el tratamiento penitenciario que mejor se adapte a dicho objetivo.

Ingresando al tratamiento de la procedencia o no de la declaración de Reincidencia de V, debo decir que advierto recién en este estado, que del informe del Registro Nacional de Reincidencia que me fuera acercado luego de cerrado el juicio surgen datos erróneos (como fechas) y algunos omitidos en la convención probatoria realizada en juicio por las partes y en relación a los antecedentes computables que registra el incuso. Es así, que esa información omitida negligentemente por aquellas, imponen hoy que deba rectificar el VEREDICTO de pena, dado en fecha 18 del corriente mes y año, teniendo en cuenta que procedí a receptar la pretensión del MPF y de la Querella, declarando la primera reincidencia del condenado, cuando no correspondía.

Nótese que se convino probatoriamente tener por acreditado que V, registra una sentencia condenatoria de la Cámara Criminal de General Roca de fecha 22 de febrero de 2007 mediante el cual se le impuso la pena de seis años de prisión efectiva, sanción que agotó el 11 de diciembre de 2011, y que existe testimonio de ese mismo registro que informó que dicha pena prescribió en fecha 14 de mayo de 2013.

Con esos datos, insisto acordados por los acusadores con la Defensa, estimé que al haber sido condenado a la pena de seis años de prisión efectiva, habiendo cumplido parcialmente con la misma, no habiendo transcurrido el plazo legal que la normativa prevé para su exclusión, se configuraban en el caso los presupuestos del Art. 50 del Digesto sustantivo, y por ello así lo declaré en el veredicto.

Es más contesté argumentos expuesto por el señor defensor en su alegato de cierre, desestimando los mismos; vinculado el primero de ellos a la afectación de la prohibición del non bis in ídem, y el segundo, relacionado a la improcedencia de su declaración por no verificarse la reincidencia real.

Así ante el primer cuestionamiento -relacionado a la vulneración de la prohibición del non bis in ídem se contestó conforme inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e invocados en antecedentes de Nuestro Tribunal Superior de Justicia en cuanto “no está de más recordar que el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena y que a pesar de ello reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (C.S.J.N., Fallos: 308:1938), y que ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (C.S.J.N., Fallos: 311:1451). Dichos lineamientos, a falta de argumentación en contrario, son aplicables con prescindencia de la oportunidad en que se declara esa reincidencia, ya que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito (C.S.J.N., Fallos 311:1209 y 1451, entre otros).

Y el segundo, diciendo que no estamos frente a una reincidencia ficta. El Art. 50 del Código Penal establece que el cumplimiento parcial de la pena privativa de libertad es suficiente condición para la ulterior reincidencia; y entonces, no es necesario para su declaración que haya cumplido la totalidad del tratamiento penitenciario al que se somete a toda persona que es privada de su libertad en cumplimiento de una pena.

Ahora bien, de la simple lectura del informe invocado por las partes, remitido por el Registro Nacional de Reincidencia, surge lo siguiente: R. M. V, fue condenado por la Cámara Tercera del Crimen de General Roca, en fecha 27 de marzo de 2006 (se dijo en juicio que fue el 22 de febrero de 2007), como autor del delito de Robo con arma, a la pena de seis meses de prisión, accesorias legales y costas, declarándose Reincidente (nada se dijo en juicio); que el fallo quedó firme el 27 de marzo de 2006, agotando la pena el 5 de diciembre de 2011 (se dijo que agotaba el 11 de ese mismo mes y año). Asimismo ese registro informó que en fecha 9 de abril de 2007 ese Cuerpo dispuso declarar la

rebeldía y disponer la Inmediata captura de V, por haberse fugado del establecimiento de Ejecución Penal II de esa ciudad de General Roca, donde estaba detenido cumpliendo pena (nada de estas circunstancias registradas se comunicó en juicio). Y finalmente mediante informe del 14 de mayo de 2013, ese Registro hizo saber que en fecha 7 de mayo de 2013 se resolvió declarar la prescripción de la pena impuesta al nombrado mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2006 (se dijo en debate que la prescripción operó el 14 de mayo de 2013).

Que más allá de los errores en la data de las distintas resoluciones dictadas por la Cámara Criminal Tercera de General Roca en los que incurrieran las partes en la convención y que reseñara precedentemente, que se prescindió informar que ya pesaba sobre V, una declaración de reincidencia, lo cierto es que se omitió informar sobre los plazos que no cumplió con la pena y ello llevó a que la dicente incurriera en un error al computarlos y disponer la procedencia de la declaración de la “primera” reincidencia conforme lo normado en el Art. 50 del C.P., cuando ya habían transcurrido los términos que la normativa señalada prescribe, y consecuentemente no correspondía dicha declaración.

En efecto, V, cumplió parcialmente la pena de prisión efectiva hasta el día 9 de abril del año 2007, fecha en la que se fugó del establecimiento donde estaba alojado ejecutando aquella, declarándose su rebeldía. Y luego esa pena prescribió por el transcurso del tiempo y por no habérselo ubicado al incuso.

En este orden, el límite temporal que se debe computar para desestimar la aplicación de la reincidencia, es el que dispone el último párrafo del Art. 50 del C.P., con lo cual se debe interpretar que no habrá reincidencia cuando desde el cumplimiento de la pena efectivamente sufrida hubiere transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca puede exceder de los diez años ni ser inferior a cinco, sin cometer delito alguno.

La particularidad que se presentó en el caso, y que fue omitido por las partes, es que operó la prescripción de la pena impuesta a V; por ello, se tuvo que considerar que, no ya desde el agotamiento de la misma sino desde que

efectivamente cesó el encierro (9 de abril de 2007 - más allá de haberse fugado) a la comisión del nuevo delito (20 de septiembre de 2015) transcurrieron en exceso los seis (6) años que configuran el lapso previsto por el artículo 50 del digesto sustantivo. En consecuencia, ese antecedente no pudo ser considerado a tal fin cuando una vez cumplido el tiempo de la pena con la particularidad apuntada, transcurrió un término adicional mayor impuesto en aquélla, seis años de prisión.

Por todo ello, entiendo ajustado a derecho imponer a R. M. V. la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales por igual término y cargarle las costas que generó este proceso; y rectificar el veredicto en relación a la declaración de Reincidencia, diciendo que no corresponde su imposición, lo que así decidiré.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones y Defensa,

SENTENCIO: I.- CONDENAR a R. M. V, titular del DNI N° ... de demás circunstancias personales referidas en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Triplemente calificado por el uso de Arma de Fuego, relación de Pareja y por Femicidio en los términos de los Arts. 41 bis, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, a la pena de PRISION PERPETUA y Accesorias Legales por igual término (Art. 12 del C.P.).

II.- Rectificar el VEREDICTO y disponer que NO CORRESPONDE LA DECLARACION DE REINCIDENCIA en los términos del Art. 50 del C.P., y conforme la aclaración expuesta en los considerandos.

III.- Imponer al condenado las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P).

IV.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del Art. 196 del C.P.P.

V.- NOTIFIQUESE con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, de la Querella y de la Defensa. Regístrese. Firme que sea la presente ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y

al Boletín Oficial para su toma de razón y comuníquese la presente al Juez de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, ARCHIVASE.